



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, el presente accion de tutela, hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), con atento informe que fue allegada petición referenciada como derecho de petición por un tercero. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : ACCIONES DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. Interno : No. 850013105001**20050001600**
Accionante : HENRY PINZON ORTIZ
Accionado : ECOPEL SA

Conforme a constancia secretarial que antecede, y en atención a petición allegada por el señor **JUAN CARLOS ANGARITA CRUZ en calidad de Investigador Criminalístico Privado**, autorizado por el Doctor **MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA**, quien se encuentra actuando como apoderado dentro de proceso penal en el que es objeto de debate hechos en razón a los cuales solicita la presente información, en la que pretende:

1. Sírvase indicar si las siguientes tutelas fueron objeto de pago.
2. Sírvase emitir copia de la Sentencia y/o decisión proferida para el objeto de pago.

Este Despacho dispone se le ofrezca respuesta a su petición, y en la misma se informe que no obra pago alguno por concepto de sentencia de tutela emitida dentro de las presentes diligencias, por cuanto la sentencia de 29 de agosto de 2005, emitida por este estrado judicial dispuso DENEGAR la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, la que cobro ejecutoria sin que se interpusiera recurso alguno en su contra. Y regresando excluida de revisión. Emítase copia simple de dicha providencia. Envíese al correo electrónico del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal, Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07aef39f49dbbcf5f156a4064d1e8a7922f093ae43e3316915a80f584823fa47

Documento generado en 05/11/2020 07:44:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, el presente acción de tutela, hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), con atento informe que fue allegada petición referenciada como derecho de petición por un tercero. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : ACCIONES DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. Interno : No. 850013105001**20050001700**
Accionante : YOFRE ALEXANDER ADAN PEÑA
Accionado : ECOPEL SA

Conforme a constancia secretarial que antecede, y en atención a petición allegada por el señor **JUAN CARLOS ANGARITA CRUZ en calidad de Investigador Criminalístico Privado**, autorizado por el Doctor **MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA**, quien se encuentra actuando como apoderado dentro de proceso penal en el que es objeto de debate hechos en razón a los cuales solicita la presente información, en la que pretende:

1. Sírvase indicar si las siguientes tutelas fueron objeto de pago.
2. Sírvase emitir copia de la Sentencia y/o decisión proferida para el objeto de pago.

Este Despacho dispone se le ofrezca respuesta a su petición, y en la misma se informe que no obra pago alguno por concepto de sentencia de tutela emitida dentro de las presentes diligencias, por cuanto la sentencia de 01 de septiembre de 2005, emitida por este estrado judicial dispuso DENEGAR la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, la que cobro ejecutoria sin que se interpusiera recurso alguno en su contra. Y regresando excluida de revisión. Emítase copia simple de dicha providencia. Envíese al correo electrónico del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal, Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3b3288420b1caddb8e979948644a5ce37a5df95f593d28c66ed8d80a2bc1c4

Documento generado en 05/11/2020 07:43:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), con atento informe que el presente proceso se encuentra para liquidar costas judiciales y en sentencia de primera instancia no fueron fijadas agencias en derecho dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-2010-00123-00

Demandante: CECILIA BARRERA RAMIREZ

Demandado: COMCAJA

Conforme a constancia secretarial que antecede, y en atención a lo normado en el numeral cuarto del Art. 366 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, como la escala prevista por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se procede a fijar como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4179bac2290b5e5aec23028ff9fbfd832385c539a3c57cb6801a16b7aa1d69e

Documento generado en 05/11/2020 05:49:40 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal, Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy tres de noviembre de dos mil veinte, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado copias del proceso y ejecutoria de la sentencia y poder, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Cinco (05) de Noviembre dos mil Veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2012-00137-00

Demandante: ANUAR HERNAN PEÑA DIAZ

Demandado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias con la constancia de ejecutoria de la sentencia y del poder.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033** Hoy, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, [link.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal)
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7732bddd2f3c00c12b57ac9524922465155a77ad6f518019c05c1b2293563a

Documento generado en 05/11/2020 03:29:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra ordenado emplazamiento al demandado COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA, por lo que el demandante solicita se ordene conforme al decreto 806 de 2020 publicar directamente el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120170017100

Demandante: ALFONSO PEREZ

Demandado: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS, DEPARTAMENTO DE CASANARE, TRANSPORTADORA NACIONAL COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE TAURAMENA LTDA, M&C TRANSPORTES LTDA, ASOCIACION MUTUAL DE LA ORINOQUIA, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE LA ORINOQUIA, ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA (CUTRANSCOOP)

1. Obran en el expediente notificación personal de los demandados TRANSPORTADORA NACIONAL COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE TAURAMENA LTDA el 15 de diciembre de 2017, M&C TRANSPORTES LTDA el 19 de diciembre de 2017, CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS 05 de noviembre de 2017; y ASOCIACION MUTUAL DE LA ORINOQUIA el 13 de febrero de 2020.
2. Se ordenó mediante auto de 13 de febrero de 2020, el emplazamiento a COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE LA ORINOQUIA, frente a quien el demandante solicita se realice su emplazamiento conforme a lo ordenado en Decreto 806 de 2020 artículo 10:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se ordena por secretaria se realice la publicación en el registro nacional de emplazados conforme al mencionado decreto.

3. Se encuentra pendientes por notificar los demandados ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA (CUTRANSCOOP) e igualmente al demandado COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE LA ORINOQUIA, a este último habiéndose designado curador ad-litem, pero sin que el mismo haya aun comparecido al proceso a surtir su notificación; razón por la cual frente a estos demandados, se ordena al demandante de cumplimiento igualmente al vigente decreto 806 de 2020 en su artículo 8:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales

Enviándoles al correo electrónico obrante en su certificado de existencia y representación legal, y adicionalmente a los demás canales electrónicos que conozcan de los mismos el mensaje de datos descrito con los anexos y la totalidad de requisitos establecidos en el presente artículo.

Finalmente se requiere por secretaria se surta la notificación al Departamento de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033**. Fijándolo el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8e8494cffdb0d069e32f5ec23c2f72d85507a017b84cf88909990b5c55be55

Documento generado en 05/11/2020 05:55:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que fueron allegado memorial que aporta envío de comunicaciones personal y por aviso a los vinculados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00246-00

Dte: **EIREN ARAQUE ESTUPIÑAN**

Ddo: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LTDA "COOTRASIC LTDA"**

Vinculados: **TRANSMOTOR SAS, COFLONORTE LTDA, TRANSGALAXIA SA y a COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LOS LLANOS ORIENTALES – COOTRALLANERO LTDA integrantes de la UT TRANSPORTANDO NUESTRO FUTURO**

Verificada constancia secretarial, y revisadas las solicitudes allegadas, el Despacho Dispone:

1.- Mediante decisión tomada en audiencia de 13 de julio de 2018, se ordenó vincular en calidad de demandados a los integrantes de la UNION TEMPORAL TRANSPORTANDO NUESTRO FUTURO, de los que obra prueba en el expediente anexo 3 de 2 de marzo de 2015 allegada por la Gobernación de Casanare-Secretaria de Educación, folios 340-343, de estar integrada por: **TRANSMOTOR SAS, COFLONORTE LTDA, TRANSGALAXIA SA Y COOTRALLANERO LTDA.**

2. En trámite de notificación a los acá vinculados, se surtió la notificación personal a **TRANSGALAXIA SA y a COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LOS LLANOS ORIENTALES –COOTRALLANERO LTDA**, el 30 de agosto de 2019, a través de sus representantes legales, obrando en el expediente las actas respectivas, con los anexos. Habiendo sido allegadas contestaciones de demanda, frente a las que el Despacho se pronunciara una vez vencido el termino de traslado que corre con la notificación al último demandado.

3. A su vez el 19 de febrero de 2020, el Doctor EDWIN HERNANDO SANCHEZ BLANCO, allega contestación de demanda, a nombre de COFLONORTE LTDA, y escrito de presentación de excepciones previas, no obstante lo anterior, no se encuentra notificado personalmente aun al demandado COFLONORTE LTDA, ni tampoco fue anexado poder otorgado por el representante legal de la persona jurídica demandada, razón por la que no puede tenerse por notificado personalmente al demandado, ni por conducta concluyente.

Se requiere a COFLONORTE LTDA a través de su representante legal solicite al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación personal de su representada. O al Doctor EDWIN HERNANDO SANCHEZ BLANCO, para que allegue el poder otorgado por la empresa COFLONORTE LTDA, en caso de pretender se tenga por notificado a COFLONORTE LTDA por conducta concluyente y por presentada la contestación a la demanda allegada por él.

4.- Encontrándose pendiente por surtirse la notificación a los demandados **TRANSMOTOR SAS Y COFLONORTE LTDA**, y habiendo entrado en vigencia el pasado 04 de junio de 2020, el Decreto 806, se requiere a la parte demandante para que conforme al mismo, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 8 de dicho decreto o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, enviando el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

correo electrónico correspondiente a la dirección electrónica de las demandadas obrante en el certificado de existencia y representación de las mismas, y a los demás canales electrónicos que conozca de las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
Juez

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d64b905ea2572fb008b388ca93655d7bcf3cbf970ec35b5b509aa35186fdd8

Documento generado en 05/11/2020 05:50:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que el apoderado de la parte demandante en el presente trámite, presentó el 22 de septiembre de 2.020 recurso de reposición respecto de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2.020 dictada por este Juzgado, y que le fuere notificada por estado de 18 de septiembre de 2.020. Sírvase proveer, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral Rad. 2018-00257-00

Demandante: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESATIAS PROTECCION SA

Demandado: SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS DE CASANARE SAS

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso contra el proveído de fecha 17 de septiembre del año en curso, dictado por este Juzgado dentro del asunto de la referencia y mediante el cual fue negada la solicitud de dar trámite al emplazamiento conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, por haber sido ordenado previo a la entrada en vigencia del decreto 806 conforme al CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el solicitante, como hechos que se hace imperioso reponer para modificar el auto objeto de recurso, en razón a que el despacho se encuentra desconociendo lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que expone:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negrilla y resalte fuera del texto).

El cual se encuentra vigente, omitiendo las circunstancias por las cuales se ha generado el decreto en mención, y que en la actualidad continuamos con una pandemia a nivel global, por lo cual, exigir este requisito es un despropósito y conlleva de manera directa a poner en riesgo la vida de la suscrita, al ordenarse se realice un trámite que no norma a derogado temporalmente.

Decisión que considera se constituye en un exceso de ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

Tratándose la decisión de 17 de septiembre de 2.020 de un auto interlocutorio, conforme al artículo 63 del CPLSS, el recurso de reposición es procedente, por lo que se dará lugar a su estudio.

Se evidencia que efectivamente el decreto 806 de 04 de junio de 2020, tiene como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, finalidad, que tuvo lugar con ocasión a la pandemia que aqueja actualmente a la humanidad.

En razón a lo anterior, la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia implica necesariamente que los trámites que son modificados o derogados por el decreto en mención, se realicen de una manera mucho más flexible, sin que con los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

mismo se esté desconociendo los derechos fundamentales de la contraparte al debido proceso, de defensa etc.

En razón a lo anterior, y siempre que el auto anterior a la entrada en vigencia ordenaba la materialización del emplazamiento, procederá este Despacho a acceder a lo pretendido por la recurrente y ordenar el tramite al mismo se surta conforme a la normatividad vigente, la que atiende la realidad actual de las partes.

No procede el recurso de apelación, al haberse accedido a lo peticionado en el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER decisión de 17 de septiembre de 2.020, para **MODIFICARLO**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En lugar **SE ORDENA** por **SECRETARIA** proceda a realizar la publicación del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y en general a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, dando alcance a auto de 20 de febrero de 2020.

TERCERO: Se niega recurso de apelación por improcedente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de5098411fa66eeb1f0c740af9dcda8a731883b94706677dd9dcc6f3b88d34d

Documento generado en 05/11/2020 05:52:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente fecha, se encuentra vencido el traslado a las excepciones allegadas por el demandado, sin que el demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00266-00**
Ejecutante: **IVAN DARIO HORMAZA GUTIERREZ**
Ejecutado: **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, y que dentro del término concedido se pronunció la parte ejecutante; que a su vez se puso en conocimiento de la parte contraria el pronunciamiento del ejecutante, a fin de continuar con el trámite del proceso el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, señala el día 01 de diciembre de 2020 a las 8 y 30 am, para evacuar audiencia inicial y resolución de excepciones. para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

El expediente le será compartido en su integridad con anterioridad a la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033** Hoy, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67c1f485c0072f4abb73a88566c5c7fb406c229701d24ff4d4ba83e4b9a751f

Documento generado en 05/11/2020 05:53:21 p.m.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00313-00**
Demandante: **LUZ MARINA MORENO RIVEROS**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd1bccae28164094df126f3e92cb8d032f14d88b6d97011f74d8f5b618a03ba**

Documento generado en 05/11/2020 05:16:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que fue notificado al demandado, quien contesto demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ordinario laboral de primera Instancia RAD 2019-00354-00

Asunto: Contestación de la demanda

Demandante: VICTOR MANUEL SEGOVIA ROCHA

Demandado: FABIO ESTEBAN BARRAGAN FLOREZ

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado personalmente al demandado **FABIO ESTEBAN BARRAGAN FLOREZ**, el 07 de octubre de 2020, quien tratándose de único demandado, corren los términos para contestar demanda.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado **FABIO ESTEBAN BARRAGAN FLOREZ**.

3.- Reconózcase poder especial amplio y suficiente a la doctora **LEIDY ESMERALDA AREVALO CORREDOR** para representar los intereses del demandado **FABIO ESTEBAN BARRAGAN FLOREZ**.

4.- Evidenciando que el término para contestar la demanda finalizó estando restringido el acceso al público, y el demandante no logró acercarse al juzgado a revisar la contestación, de la misma se ordena correr traslado en la página de la rama judicial, en el espacio dispuesto para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al día de su publicación. Fíjese el traslado de manera simultánea con la publicación por estado de la presente decisión.

Una vez vencido dicho término ingrese al despacho para fijar fecha para audiencia. Una vez fijada la fecha para audiencia se remitirá vinculo para acceder al expediente en su integridad, al correo electrónico de las partes, se solicita y del protocolo de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0036**. Hoy, seis (06) de noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe804c3a84efe3d634df509c6cad1d009e18fa0b87b90a5b8689707f8b506ed3

Documento generado en 05/11/2020 05:54:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00012-00**
Demandante: **HENRY CARVAJAL GAMBA**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las diez de la mañana (10:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3807ccfe30f6a8021086e52bb1e5a972bfb66d2f1da1e9ab6c1d0daa3ee8ad4**

Documento generado en 05/11/2020 05:17:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00054-00**
Demandante: **OLGA LUCIA TELLEZ BUITRAGO**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

7.- Asimismo, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eda5235ac2f62e9cc34ab83901ea603210c8545cb7f4fc8fb25447d5ee14af**

Documento generado en 05/11/2020 05:19:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se han notificado a los demandados quienes se pronunciaron al respecto, y se encuentra informada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00063-00**
Demandante: **ROSA OTILIA BELLO PIRAJON**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a cada uno de los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES y PORVENIR SA, el **27 de julio de 2020**.



ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2020-00063

2 mensajes

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com> 27 de julio de 2020, 8:00
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, porvenir@en-contacto.co, contacto@colpensiones.gov.co

Señores

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-063
DEMANDANTE:	ROSA OTILIA BELLO PIJARON
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito enviar notificación personal del proceso ordinario laboral 2020-00063, el cual fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y dispuso notificar a las partes demandadas, con el fin de que tenga conocimiento sobre la demanda y proceda a remitir la respectiva contestación de demanda al correo electrónico del juzgado j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior con la finalidad, de continuar con el trámite del presente proceso.

ANDRÉS SIERRA AMAZO.
Apoderado de la parte demandante

3 adjuntos

NOTIFICACION PERSONAL PORVENIR 2020-063.pdf
994K
 NOTIFICACION PERSONAL COLPENSIONES 2020-63.pdf
994K
 DDA ROSA OTILIA BELLO-.pdf
3549K

porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>
Para: ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

27 de julio de 2020, 17:04

Apreciado cliente,

Le informamos que hemos recibido su solicitud enviada al correo porvenir@en-contacto.co, la cuál será validada y gestionada con el fin de brindarle una oportuna respuesta.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (*Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38*). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 27 de julio de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

2. – Respecto de las Contestaciones a la Demanda

COLPENSIONES

En lo atinente a la conducta asumida por los demandados, inspeccionado el plenario el despacho da cuenta que la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicó contestación el 12 de agosto de 2020, es decir, dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada en legal forma y dentro del término concedido, con las previsiones allí señaladas.

PORVENIR SA

Por su parte la demandada PORVENIR SA, mediante apoderado judicial efectúa contestación a la demanda el día 3 de septiembre de 2020, es decir, fuera del término concedido para tal fin, razón por la cual se tendrá por no contestada y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de PORVENIR SA.

Contestación de la demanda Rosa Otilia Bello Pijaron 2020-063

Carlos Daniel Ramírez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>

Jue 3/09/2020 11:55 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asieraaamazo1@gmail.com <asieraaamazo1@gmail.com>; laurapintomoraes@gmail.com <laurapintomoraes@gmail.com>; anitaojeda0809@gmail.com <anitaojeda0809@gmail.com>

5 archivos adjuntos (11 MB)

Con-RosaBello-2020-063.pdf; CarpetaActiva.pdf; ConceptoSuperintendencia17-01-20.pdf; ConceptoSuperintendencia28-05-20.pdf; ESCRITURA PORVENIR.pdf;

Cordial saludo al despacho, actuando en calidad de Apoderado y representante legal de PORVENIR S.A., me permito contestar demanda, dentro del proceso con radicado 2020-063, Demandante Rosa Otilia Bello Pijaron, Demandado Porvenir y Otros .

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 14 y el 21 de agosto de 2020, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.



4. – De los Poderes Allegados

El despacho reconocerá personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos al expediente electrónico.

En el mismo sentido se reconocerá personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada PORVENIR SA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El despacho informó en la fecha 27 de octubre de 2020, en debida forma, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso, para que si lo estimaba bien se hiciera parte en el mismo, por lo que así se tendrá.

6. – De la Continuación del Procedimiento

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo expuesto ut supra.

TERCERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

CUARTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

QUINTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las cuatro de la tarde (4:00pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SÉPTIMO: Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, seis (6) de novimebre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8845227a262921e165eb580abc960dd7de4239fdadb9e6fff3dfb2adb274995**

Documento generado en 05/11/2020 05:18:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada Porvenir SA ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el pasado 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00153-00

Demandante: JAIRO ZORRO CASTAÑEDA

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada PORVENIR SA, actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpone en contra del auto calendado 22 de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

a) Del Recurso de Reposición

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado atendiendo la fecha de notificación por estado de la actuación objeto de oposición.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que en forma concreta la parte demandada argumenta no estar de acuerdo con la decisión de tener como no contestada la demanda dentro del término, en los siguientes puntos que el despacho ha concretado así:

1. Indica que la providencia atacada transgrede los derechos fundamentales, siendo un error por el despacho tener por no contestada la demandada, por cuanto se desconoce lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
2. Asegura que la fecha correcta de notificación a Porvenir SA se surtió el 24 de agosto de 2020, expirando el término para contestar el 9 de septiembre de 2020, pues en ella se puso de presente que se procedía conforme al decreto 806 de 2020.
3. Considera que la notificación que el despacho trae, no cumple los requisitos legales porque dicha notificación no expone cuando será establecido el término de notificación y/o traslado de contestación de la demanda, esto es, si se realizaría a través del CPTSS o del Decreto 806 de 2020. El correo enviado no establece esa distinción.
4. Afirma que la admisión de la demanda es anterior al Decreto 806 de 2020, y por tanto entiende que los medios para notificar (comunicación y aviso) se ratificaron a través del email enviado por el apoderado de la parte demandante.
5. Aclara que el email del 24 de agosto de 2020 si expone a través de que normatividad se realizaría el computo de términos de notificación, esto es, art. 8 del decreto 806 de 2020, solicitando se tenga como única fecha de notificación la remitida el 24 de agosto y no la del 27 de julio, pues esta última lo único que genera es una indebida notificación.
6. Asevera que el servidor judicial omite que el 13 de julio de 2020 allegó al correo institucional del juzgado comunicación donde ponía de presente nuevas direcciones



electrónicas para las respectivas notificaciones judiciales, siendo el mensaje del 24 de agosto el que garantiza los derechos de defensa, debido proceso, y publicidad al remitir a dichas direcciones la correspondiente notificación.

7. Refiere estar demostrado que el operador judicial ha omitido y a su vez vulnerado el derecho de defensa, de contradicción, debido proceso, y al observar de forma clara la omisión judicial debe tenerse por contestada la demanda por parte de Porvenir SA
8. Argumenta configurarse vía de hecho por defecto sustantivo y por defecto procedimental, para lo cual trae jurisprudencia referente a dicho planteamiento.

Para resolver los anteriores puntos, adicionalmente se realizará un recuento de las actuaciones surtidas a saber

Al primer planteamiento debe indicar esta judicatura, que jamás se ha desconocido ni lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni las demás normas procesales que regulan el trámite de notificaciones, y en consecuencia no se transgrede derecho fundamental alguno de la demanda Porvenir SA, toda vez que precisamente la providencia atacada se sustenta en las normas que dice el recurrente no haberse tenido en cuenta, lo que de suyo deja sin sustento tal afirmación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-153
Jairo Zorro Castañeda
Colpensiones – Porvenir SA

Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38): Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8° del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica a las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 27 de julio de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Frente a los puntos 2 y 3 se resolverán conjuntamente, indicando que no es cierto que la notificación que tuvo en cuenta esta judicatura no reuniera los requisitos legales, puesto que si bien en la redacción del email remitido por el apoderado de la parte actora no señalaba expresamente lo que quería Porvenir SA, esto es, que se distinguiera que la notificación se realizaba conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que visto en conjunto todo el contenido de la correspondencia electrónica remitida el 27 de julio de 2020, si se reúnen los requisitos legales de que se duele el recurrente, esto porque el anexo “Notificación Personal Porvenir 2020-153” si expresaba la oración que quería escuchar, pues se le dejó claro que ese trámite se realizaba dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 como se observa a continuación:

3 adjuntos

NOTIFICACION PERSONAL COLPENSIONES 2020-153.pdf
936K

NOTIFICACION PERSONAL PORVENIR 2020-153.pdf
936K

DDA JAIRO ZORRO Y ANEXOS.pdf
3408K



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a)			FONDO DE PENSIONES PORVENIR		
Direccion electronica:			notificacionesjudiciales@porvenir.com.co		
Fecha libra comunicacion			Correo Electronico Que Notifica		
27	07	2020	asierraamazo1gmail.com		
No. Radicación proceso		Naturaleza proceso		Fecha auto a notificar	
2020-153		ORDINARIO LABORAL		23 07 2020	

Demandante (s):

JAIRO ZORRO CASTAÑEDA

Demandado (s):

COLPENSIONES Y PORVENIR

Por intermedio de esta comunicación INFORMO que mediante providencia 23 de julio de 2020, se admitió la demanda antes relacionada.

Así mismo, le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Cabe mencionar, que los términos para la contestación de la demanda serán de diez (10) días hábiles, una vez transcurridos los dos días siguientes al envío de la notificación.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 del 2020 en su artículo 8 "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Según el decreto 806 del 2020 menciona que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por otra parte, no es posible aseverar que el mensaje de datos remitido el 27 de julio de 2020 no reuniera los requisitos legales, pues contrariamente del estudio completo y detallado de tal mensaje lo que se observa es que fue remitido a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, le fue anexado el auto admisorio como la demanda y sus anexos como se dejó sentado en imagen anterior y como se corrobora con el documento 7 obrante al expediente electrónico, y en el formato de notificación personal antes aludido, está claro que se hizo mención al cumplimiento del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que extrañamente asegura el apoderado de la parte recurrente se omitió referir, pero que carece de total sustento dicha afirmación.



ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2020-153

2 mensajes

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com> 27 de julio de 2020, 7:38
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, porvenir@en-contacto.co, contacto@colpensiones.gov.co, j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral, los términos para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que, tal como se explicó en la providencia objeto de recurso, la notificación se realizó a través del mensaje de datos electrónicos remitido el 27 de julio de 2020 (por reunir los requisitos legales como ya se expuso), luego, el término



máximo para contestar no se podía prorrogar a otra fecha, de manera que el término máximo para contestar era el 13 de agosto de 2020 y no otro día.

También carece de sustento el afirmar que el auto admisorio es anterior al decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo entró en vigencia el 4 de junio de 2020, y la providencia que admitió la demanda de la referencia está calendaro 23 de julio de 2020, con lo cual queda también derruida la posición vista al punto cuarto.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200015300.

DEMANDANTE: JAIRO ZORRO CASTAÑEDA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JAIRO ZORRO CASTAÑEDA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de solicitar la ineficacia del traslado, así como también el pago de la pensión de vejez con la asignación más favorable, y la declaración de que no ha sido desafiliado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere, y se le sea reconocido el régimen de transición. Que afirma le asisten al demandante, de conformidad con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Al punto cinco, esta judicatura indicará que si es cierto que el correo remitido el 24 de agosto también cumplía con los requisitos legales, sin embargo, no es posible tener en cuenta el mismo, pues como ya se indicó y aquí se ratifica, el término para contestar es improrrogable, y en tratándose de notificación, es claro que de llegar a realizarse varios actos tendientes a dar a conocer al demandado del auto que admitió la demanda que se sigue en su contra, la que se debe atender es la primera surtida, que para el caso concreto no es otra que la realizada el 27 de julio de 2020, como se expresó en el auto recurrido, sin que por ello se pueda si quiera aducir indebida notificación, pues ha quedado claro que se cumplieron con todos los requerimientos legales y por tanto la actuación del 27 de julio de 2020 tiene plena validez.

Al punto seis, tajantemente indica esta judicatura que jamás se ha dejado de atender la comunicación del 13 de julio de 2020, ni por el despacho ni por la parte actora, pues como ya se esbozó líneas atrás, si se tuvo en cuenta el correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, para remitir la notificación del 27 de julio de 2020, luego también resulta falso tal argumento.

Señor:
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

REF. SE PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE PORVENIR S.A.

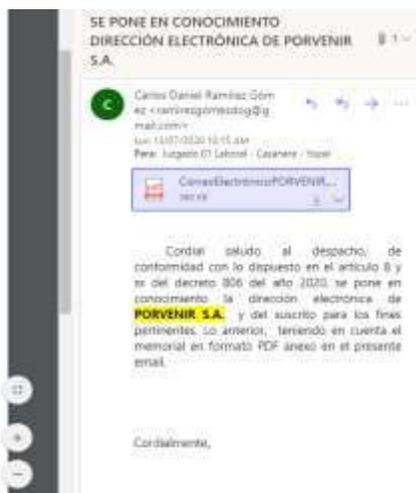
CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de Turja, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.112 de Turja, y portador de la tarjeta profesional No. 283.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado y representante legal **PORVENIR S.A.**, conforme lo dispuesto en el artículo 8 y 10 del decreto 806 del año 2020, en la presente me permito someter al despacho la dirección electrónica de mi mandante, con el fin de que se envíen las notificaciones y demás documentos, en los procesos en que sea o se le vincule como sujetos procesal; por lo anterior allego los siguientes para los fines pertinentes:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

1. APP. PORVENIR S.A.: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Además, allego como direcciones de notificación del suscrito:

- mls@sociedadefondos@gmail.com
- ramirezcarlosdaniel@gmail.com o danielrcd1@hotmail.com





A los puntos de controversia referenciados por esta judicatura como 7 y 8, sin realizar mayor análisis al ya emitido, queda totalmente demostrado el actuar transparente de la parte activa como de esta judicatura, que dicho actuar de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que no está demostrado que se encuentre en curso vía de hecho por defecto alguno, menos por los enunciados por Porvenir SA en su escrito, pues se ha dado aplicación a las normas que regulan el caso concreto de la notificación, y así mismo se dio cumplimiento a la realización de cada uno de los actos tendientes a la correcta notificación de Porvenir SA.

Con extrañeza encuentra esta judicatura que la parte demandada Porvenir SA pretenda escudarse en su propia omisión, y más extraño aun, que pretenda cargar dicha omisión en cabeza de este servidor, cuando del recuento hecho ha quedado demostrado y confirmado que fue Porvenir SA quien no atendió una actuación totalmente revestida de legitimidad, como fue la notificación del 27 de julio de 2020, y pretenda ahora subsanar su yerro mediante argumentos que carecen de todo sustento, tanto fáctico como legal, aseverando circunstancias que no han ocurrido según se ha puesto en evidencia a lo largo de esta providencia.

Así, pues, con arraigo en lo analizado hasta el momento se ha de negar el recurso de reposición formulado por la parte pasiva PORVENIR SA, manteniendo en firme la decisión proferida el 22 de octubre de 2020.

b) Del recurso de apelación

Respecto de recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el que dé por no contestada la demanda¹.

Bajo este escenario normativo, al considerar que la decisión controvertida impide la continuación del proceso, ya que resulta imposible surtir las etapas de decreto y práctica de pruebas, entre otras, para las que fueron citadas las partes a audiencia, sin antes saber a ciencia cierta si se debe tener en cuenta o no la contestación de Porvenir SA, y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, mediante los medios tecnológicos adoptados para el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PORVENIR SA contra la providencia calendada 22 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

¹ Numeral 1 del Art. 65 del CPT.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cda0217d50a133e4a8113cb43449b5bae4c36720052f18c9c64c50e05a5f434

Documento generado en 05/11/2020 03:33:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada Porvenir SA ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el pasado 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00154-00

Demandante: **ROSA ADILIA TORRES**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada PORVENIR SA, actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpone en contra del auto calendarado 22 de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

a) Del Recurso de Reposición

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado atendiendo la fecha de notificación por estado de la actuación objeto de oposición.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que en forma concreta la parte demandada argumenta no estar de acuerdo con la decisión de tener como no contestada la demanda dentro del término, en los siguientes puntos que el despacho ha concretado así:

1. Indica que la providencia atacada transgrede los derechos fundamentales, siendo un error por el despacho tener por no contestada la demandada, por cuanto se desconoce lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
2. Asegura que la fecha correcta de notificación a Porvenir SA se surtió el 24 de agosto de 2020, expirando el término para contestar el 9 de septiembre de 2020, pues en ella se puso de presente que se procedía conforme al decreto 806 de 2020.
3. Considera que la notificación que el despacho trae, no cumple los requisitos legales porque dicha notificación no expone cuando será establecido el término de notificación y/o traslado de contestación de la demanda, esto es, si se realizaría a través del CPTSS o del Decreto 806 de 2020. El correo enviado no establece esa distinción.
4. Afirma que la admisión de la demanda es anterior al Decreto 806 de 2020, y por tanto entiende que los medios para notificar (comunicación y aviso) se ratificaron a través del email enviado por el apoderado de la parte demandante.
5. Aclara que el email del 24 de agosto de 2020 si expone a través de que normatividad se realizaría el computo de términos de notificación, esto es, art. 8 del decreto 806 de 2020, solicitando se tenga como única fecha de notificación la remitida el 24 de agosto y no la del 27 de julio, pues esta última lo único que genera es una indebida notificación.
6. Asevera que el servidor judicial omite que el 13 de julio de 2020 allegó al correo institucional del juzgado comunicación donde ponía de presente nuevas direcciones

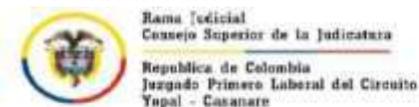


electrónicas para las respectivas notificaciones judiciales, siendo el mensaje del 24 de agosto el que garantiza los derechos de defensa, debido proceso, y publicidad al remitir a dichas direcciones la correspondiente notificación.

7. Refiere estar demostrado que el operador judicial ha omitido y a su vez vulnerado el derecho de defensa, de contradicción, debido proceso, y al observar de forma clara la omisión judicial debe tenerse por contestada la demanda por parte de Porvenir SA
8. Argumenta configurarse vía de hecho por defecto sustantivo y por defecto procedimental, para lo cual trae jurisprudencia referente a dicho planteamiento.

Para resolver los anteriores puntos, adicionalmente se realizará un recuento de las actuaciones surtidas a saber:

Al primer planteamiento debe indicar esta judicatura, que jamás se ha desconocido ni lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni las demás normas procesales que regulan el trámite de notificaciones, y en consecuencia no se transgrede derecho fundamental alguno de la demanda Porvenir SA, toda vez que precisamente la providencia atacada se sustenta en las normas que dice el recurrente no haberse tenido en cuenta, lo que de suyo deja sin sustento tal afirmación.



Ordinario 2020-154
Rosa Adilia Torres
Colpensiones – Porvenir SA

Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8° del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 27 de julio de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Frente a los puntos 2 y 3 se resolverán conjuntamente, indicando que no es cierto que la notificación que tuvo en cuenta esta judicatura no reuniera los requisitos legales, puesto que si bien en la redacción del email remitido por el apoderado de la parte actora no señalaba expresamente lo que quería Porvenir SA, esto es, que se distinguiera que la notificación se realizaba conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que visto en conjunto todo el contenido de la correspondencia electrónica remitida el 27 de julio de 2020, si se reúnen los requisitos legales de que se duele el recurrente, esto porque el anexo “Notificación Personal Porvenir 2020-154” si expresaba la oración que quería escuchar, pues se le dejó claro que ese trámite se realizaba dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 como se observa a continuación:

ANDRÉS SIERRA AMAZO.
Apoderado de la parte demandante

3 adjuntos

NOTIFICACION PERSONAL COLPENSIONES 2020-154.pdf
929K

NOTIFICACION PERSONAL PORVENIR 2020-154.pdf
929K

DDA ROSA ADILIA Y ANEXOS.pdf
7378K



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a)	FONDO DE PENSIONES PORVENIR	
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co	
Fecha libra comunicación	Correo Electronico Que Notifica	
27 07 2020	asierraamazo1@gmail.com	
No. Radicación proceso	Naturaleza proceso	Fecha auto a notificar
2020-154	ORDINARIO LABORAL	23 07 2020

Demandante (s):

ROSA ADILIA TORRES PAIPA

Demandado (s):

COLPENSIONES Y PORVENIR

Por intermedio de esta comunicación INFORMO que mediante providencia 23 de julio de 2020, se admitió la demanda antes relacionada.

Así mismo, le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Cabe mencionar, que los términos para la contestación de la demanda serán de diez (10) días hábiles, una vez transcurridos los dos días siguientes al envío de la notificación.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 del 2020 en su artículo 8 "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Según el decreto 806 del 2020 menciona que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por otra parte, no es posible aseverar que el mensaje de datos remitido el 27 de julio de 2020 no reuniera los requisitos legales pues contrariamente del estudio completo y detallado de tal mensaje lo que se observa es que fue remitido a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, le fue anexado el auto admisorio como la demanda y sus anexos como se dejó sentado en imagen anterior y como se corrobora con el documento 6 obrante al expediente electrónico, y en el formato de notificación personal antes aludido, está claro que se hizo mención al cumplimiento del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que extrañamente asegura el apoderado de la parte recurrente se omitió referir, pero que carece de total sustento dicha afirmación.



ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2020-154

2 mensajes

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

27 de julio de 2020, 7:39

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, porvenir@en-contacto.co, contacto@colpensiones.gov.co, j011ctoyopa@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral, los términos para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que, tal como se explicó en la providencia objeto de recurso, la notificación se realizó a través del mensaje de datos electrónicos remitido el 27 de julio de 2020 (por reunir los requisitos legales como ya se expuso), luego, el término máximo para contestar no se podía prorrogar a otra fecha, de manera que el término máximo para contestar era el 13 de agosto de 2020 y no otro día.



También carece de sustento el afirmar que el auto admisorio es anterior al decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo entró en vigencia el 4 de junio de 2020, y la providencia que admitió la demanda de la referencia está calendarado 23 de julio de 2020, con lo cual queda también derruida la posición vista al punto cuarto.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200015400.

DEMANDANTE: ROSA ADILIA TORRES PAIPA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ROSA ADILIA TORRES PAIPA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de solicitar la ineficacia del traslado, así como también el pago de la pensión de vejez con la asignación más favorable, y la declaración de que no ha sido desafiado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere, y se le sea reconocido el régimen de transición. Que afirma le asisten al demandante, de conformidad con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Al punto cinco, esta judicatura indicará que si es cierto que el correo remitido el 24 de agosto también cumplía con los requisitos legales, sin embargo, no es posible tener en cuenta el mismo, pues como ya se indicó y aquí se ratifica, el término para contestar es improrrogable, y en tratándose de notificación, es claro que de llegar a realizarse varios actos tendientes a dar a conocer al demandado del auto que admitió la demanda que se sigue en su contra, la que se debe atender es la primera surtida, que para el caso concreto no es otra que la realizada el 27 de julio de 2020, como se expresó en el auto recurrido, sin que por ello se pueda si quiera aducir indebida notificación, pues ha quedado claro que se cumplieron con todos los requerimientos legales y por tanto la actuación del 27 de julio de 2020 tiene plena validez.

Al punto seis, tajantemente indica esta judicatura que jamás se ha dejado de atender la comunicación del 13 de julio de 2020, ni por el despacho ni por la parte actora, pues como ya se esbozó líneas atrás, si se tuvo en cuenta el correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, para remitir la notificación del 27 de julio de 2020, luego también resulta falso tal argumento.



A los puntos de controversia referenciados por esta judicatura como 7 y 8, sin realizar mayor análisis al ya emitido, queda totalmente demostrado el actuar transparente de la parte activa



como de esta judicatura, que dicho actuar de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que no está demostrado que se encuentre en curso vía de hecho por defecto alguno, menos por los enunciados por Porvenir SA en su escrito, pues se ha dado aplicación a las normas que regulan el caso concreto de la notificación, y así mismo se dio cumplimiento a la realización de cada uno de los actos tendientes a la correcta notificación de Porvenir SA.

Con extrañeza encuentra esta judicatura que la parte demandada Porvenir SA pretenda escudarse en su propia omisión, y más extraño aun, que pretenda cargar dicha omisión en cabeza de este servidor, cuando del recuento hecho ha quedado demostrado y confirmado que fue Porvenir SA quien no atendió una actuación totalmente revestida de legitimidad, como fue la notificación del 27 de julio de 2020, y pretenda ahora subsanar su yerro mediante argumentos que carecen de todo sustento, tanto fáctico como legal, aseverando circunstancias que no han ocurrido según se ha puesto en evidencia a lo largo de esta providencia.

Así, pues, con arraigo en lo analizado hasta el momento se ha de negar el recurso de reposición formulado por la parte pasiva PORVENIR SA, manteniendo en firme la decisión proferida el 22 de octubre de 2020.

b) Del recurso de apelación

Respecto de recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el que dé por no contestada la demanda¹.

Bajo este escenario normativo, al considerar que la decisión controvertida impide la continuación del proceso, ya que resulta imposible surtir las etapas de decreto y práctica de pruebas, entre otras, para las que fueron citadas las partes a audiencia, sin antes saber a ciencia cierta si se debe tener en cuenta o no la contestación de Porvenir SA, y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, mediante los medios tecnológicos adoptados para el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PORVENIR SA contra la providencia calendarada 22 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

¹ Numeral 1 del Art. 65 del CPT.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c879a759a560a5f11a65d853cd88b42ed9a3301b5a318e53a728d97949e4d6

Documento generado en 05/11/2020 03:34:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada Porvenir SA ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el pasado 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00155-00**

Demandante: **ROCIO MORENO MARTINEZ**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada PORVENIR SA, actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpone en contra del auto calendado 22 de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

a) Del Recurso de Reposición

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado atendiendo la fecha de notificación por estado de la actuación objeto de oposición.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que en forma concreta la parte demandada argumenta no estar de acuerdo con la decisión de tener como no contestada la demanda dentro del término, en los siguientes puntos que el despacho ha concretado así:

1. Indica que la providencia atacada transgrede los derechos fundamentales, siendo un error por el despacho tener por no contestada la demandada, por cuanto se desconoce lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
2. Asegura que la fecha correcta de notificación a Porvenir SA se surtió el 18 de agosto de 2020, expirando el término para contestar el 3 de septiembre de 2020, pues en ella se puso de presente que se procedía conforme al decreto 806 de 2020.
3. Considera que la notificación que el despacho trae, no cumple los requisitos legales porque dicha notificación no expone cuando será establecido el término de notificación y/o traslado de contestación de la demanda, esto es, si se realizaría a través del CPTSS o del Decreto 806 de 2020. El correo enviado no establece esa distinción.
4. Afirma que la admisión de la demanda es anterior al Decreto 806 de 2020, y por tanto entiende que los medios para notificar (comunicación y aviso) se ratificaron a través del email enviado por el apoderado de la parte demandante.
5. Aclara que el email del 18 de agosto de 2020 si expone a través de que normatividad se realizaría el computo de términos de notificación, esto es, art. 8 del decreto 806 de 2020, solicitando se tenga como única fecha de notificación la remitida el 18 de agosto y no la del 27 de julio, pues esta última lo único que genera es una indebida notificación.
6. Asevera que el servidor judicial omite que el 13 de julio de 2020 allegó al correo institucional del juzgado comunicación donde ponía de presente nuevas direcciones



electrónicas para las respectivas notificaciones judiciales, siendo el mensaje del 18 de agosto el que garantiza los derechos de defensa, debido proceso, y publicidad al remitir a dichas direcciones la correspondiente notificación.

7. Refiere estar demostrado que el operador judicial ha omitido y a su vez vulnerado el derecho de defensa, de contradicción, debido proceso, y al observar de forma clara la omisión judicial debe tenerse por contestada la demanda por parte de Porvenir SA
8. Argumenta configurarse vía de hecho por defecto sustantivo y por defecto procedimental, para lo cual trae jurisprudencia referente a dicho planteamiento.

Para resolver los anteriores puntos, adicionalmente se realizará un recuento de las actuaciones surtidas a saber:

Al primer planteamiento debe indicar esta judicatura, que jamás se ha desconocido ni lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni las demás normas procesales que regulan el trámite de notificaciones, y en consecuencia no se transgrede derecho fundamental alguno de la demanda Porvenir SA, toda vez que precisamente la providencia atacada se sustenta en las normas que dice el recurrente no haberse tenido en cuenta, lo que de suyo deja sin sustento tal afirmación.



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 27 de julio de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Frente a los puntos 2 y 3 se resolverán conjuntamente, indicando que no es cierto que la notificación que tuvo en cuenta esta judicatura no reuniera los requisitos legales, puesto que si bien en la redacción del email remitido por el apoderado de la parte actora no señalaba expresamente lo que quería Porvenir SA, esto es, que se distinguiera que la notificación se realizaba conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que visto en conjunto todo el contenido de la correspondencia electrónica remitida el 27 de julio de 2020, si se reúnen los requisitos legales de que se duele el recurrente, esto porque el anexo “Notificación Personal Porvenir 2020-154” si expresaba la oración que quería escuchar, pues se le dejó claro que ese trámite se realizaba dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 como se observa a continuación:

3 adjuntos

NOTIFICACION PERSONAL PARA COLPENSIONES.pdf
904K

NOTIFICACION PERSONAL PARA PORVENIR S.A..pdf
830K

DDA ROCIO MORENO Y ANEXOS.pdf
6105K



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a) **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**
 Dirección electronica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Fecha libra comunicación: Correo Electronico Que Notifica
 27 07 2020 asierraamazo1@gmail.com

Nº. Radicación proceso: 2020-155 Naturaleza proceso: ORDINARIO LABORAL Fecha auto a notificar: 23 07 2020

Demandante (s): ROCIO MORENO MARTINEZ
Demandado (s): COLPENSIONES Y PORVENIR

Por intermedio de esta comunicación INFORMO que mediante providencia 23 de julio de 2020, se admitió la demanda antes relacionada.

Así mismo, le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Cabe mencionar, que los términos para la contestación de la demanda serán de diez (10) días hábiles, una vez transcurridos los dos días siguientes al envío de la notificación.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 del 2020 en su artículo 8 "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Según el decreto 806 del 2020 menciona que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por otra parte, no es posible aseverar que el mensaje de datos remitido el 27 de julio de 2020 no reuniera los requisitos legales pues contrariamente del estudio completo y detallado de tal mensaje lo que se observa es que fue remitido a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, le fue anexado el auto admisorio como la demanda y sus anexos como se dejó sentado en imagen anterior y como se corrobora con el documento 6 obrante al expediente electrónico, y en el formato de notificación personal antes aludido, está claro que se hizo mención al cumplimiento del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que extrañamente asegura el apoderado de la parte recurrente se omitió referir, pero que carece de total sustento dicha afirmación.



ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2020-155

2 mensajes

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com> 27 de julio de 2020, 7:21
 Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, porvenir@en-contacto.co, jd11ctoyopal@oendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral, los términos para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que, tal como se explicó en la providencia objeto de recurso, la notificación se realizó a través del mensaje de datos electrónicos remitido el 27 de julio de 2020 (por reunir los requisitos legales como ya se expuso), luego, el término máximo para contestar no se podía prorrogar a otra fecha, de manera que el término máximo para contestar era el 13 de agosto de 2020 y no otro día.



También carece de sustento el afirmar que el auto admisorio es anterior al decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo entró en vigencia el 4 de junio de 2020, y la providencia que admitió la demanda de la referencia está calendarado 23 de julio de 2020, con lo cual queda también derruida la posición vista al punto cuarto.

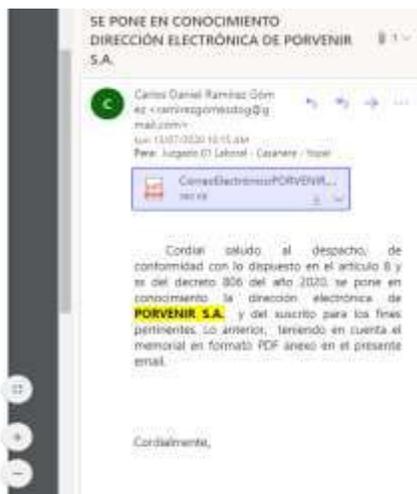
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200015505.
DEMANDANTE: ROCIO MORENO MARTINEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, ADMITASE la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora ROCIO MORENO MARTINEZ, mediante apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES representada legalmente por la señora ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de solicitar la ineficacia del traslado, así como también el pago de la pensión de vejez con la asignación más favorable, y la declaración de que no ha sido desafiliado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere, y se le sea reconocido el régimen de transición. Que afirma le asisten al demandante, de conformidad con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Al punto cinco, esta judicatura indicará que si es cierto que el correo remitido el 18 de agosto también cumplía con los requisitos legales, sin embargo, no es posible tener en cuenta el mismo, pues como ya se indicó y aquí se ratifica, el término para contestar es improrrogable, y en tratándose de notificación, es claro que de llegar a realizarse varios actos tendientes a dar a conocer al demandado del auto que admitió la demanda que se sigue en su contra, la que se debe atender es la primera surtida, que para el caso concreto no es otra que la realizada el 27 de julio de 2020, como se expresó en el auto recurrido, sin que por ello se pueda si quiera aducir indebida notificación, pues ha quedado claro que se cumplieron con todos los requerimientos legales y por tanto la actuación del 27 de julio de 2020 tiene plena validez.

Al punto seis, tajantemente indica esta judicatura que jamás se ha dejado de atender la comunicación del 13 de julio de 2020, ni por el despacho ni por la parte actora, pues como ya se esbozó líneas atrás, si se tuvo en cuenta el correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, para remitir la notificación del 27 de julio de 2020, luego también resulta falso tal argumento.



A los puntos de controversia referenciados por esta judicatura como 7 y 8, sin realizar mayor análisis al ya emitido, queda totalmente demostrado el actuar transparente de la parte activa como de esta judicatura, que dicho actuar de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que no está demostrado que se encuentre en curso vía de hecho por defecto alguno, menos por los enunciados por Porvenir SA en su escrito, pues se ha dado aplicación a las normas que regulan el caso concreto de la notificación, y así mismo se dio



cumplimiento a la realización de cada uno de los actos tendientes a la correcta notificación de Porvenir SA.

Con extrañeza encuentra esta judicatura que la parte demandada Porvenir SA pretenda escudarse en su propia omisión, y más extraño aun, que pretenda cargar dicha omisión en cabeza de este servidor, cuando del recuento hecho ha quedado demostrado y confirmado que fue Porvenir SA quien no atendió una actuación totalmente revestida de legitimidad, como fue la notificación del 27 de julio de 2020, y pretenda ahora subsanar su yerro mediante argumentos que carecen de todo sustento, tanto fáctico como legal, aseverando circunstancias que no han ocurrido según se ha puesto en evidencia a lo largo de esta providencia.

Así, pues, con arraigo en lo analizado hasta el momento se ha de negar el recurso de reposición formulado por la parte pasiva PORVENIR SA, manteniendo en firme la decisión proferida el 22 de octubre de 2020.

b) Del recurso de apelación

Respecto de recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el que dé por no contestada la demanda¹.

Bajo este escenario normativo, al considerar que la decisión controvertida impide la continuación del proceso, ya que resulta imposible surtir las etapas de decreto y práctica de pruebas, entre otras, para las que fueron citadas las partes a audiencia, sin antes saber a ciencia cierta si se debe tener en cuenta o no la contestación de Porvenir SA, y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, mediante los medios tecnológicos adoptados para el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PORVENIR SA contra la providencia calendarada 22 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

¹ Numeral 1 del Art. 65 del CPT.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-155
Rocio Moreno Martinez
Colpensiones – Porvenir SA

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd69e16cdf11c5d5675f7f923860916588fc2248ba24f10536d590c0d34eeae0

Documento generado en 05/11/2020 03:35:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada Porvenir SA ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el pasado 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00172-00

Demandante: **MARIA MERCY MORENO NOA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada PORVENIR SA, actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpone en contra del auto calendado 22 de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

a) Del Recurso de Reposición

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado atendiendo la fecha de notificación por estado de la actuación objeto de oposición.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que en forma concreta la parte demandada argumenta no estar de acuerdo con la decisión de tener como no contestada la demanda dentro del término, en los siguientes puntos que el despacho ha concretado así:

1. Indica que la providencia atacada transgrede los derechos fundamentales, siendo un error por el despacho tener por no contestada la demandada, por cuanto se desconoce lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
2. Asegura que la fecha correcta de notificación a Porvenir SA se surtió el 18 de agosto de 2020, expirando el término para contestar el 3 de septiembre de 2020, pues en ella se puso de presente que se procedía conforme al decreto 806 de 2020.
3. Considera que la notificación que el despacho trae, no cumple los requisitos legales porque dicha notificación no expone cuando será establecido el término de notificación y/o traslado de contestación de la demanda, esto es, si se realizaría a través del CPTSS o del Decreto 806 de 2020. El correo enviado no establece esa distinción.
4. Afirma que la admisión de la demanda es anterior al Decreto 806 de 2020, y por tanto entiende que los medios para notificar (comunicación y aviso) se ratificaron a través del email enviado por el apoderado de la parte demandante.
5. Aclara que el email del 18 de agosto de 2020 si expone a través de que normatividad se realizaría el computo de términos de notificación, esto es, art. 8 del decreto 806 de 2020, solicitando se tenga como única fecha de notificación la remitida el 18 de Agosto y no la del 27 de julio, pues esta última lo único que genera es una indebida notificación.
6. Asevera que el servidor judicial omite que el 13 de julio de 2020 allegó al correo institucional del juzgado comunicación donde ponía de presente nuevas direcciones



electrónicas para las respectivas notificaciones judiciales, siendo el mensaje del 18 de agosto el que garantiza los derechos de defensa, debido proceso, y publicidad al remitir a dichas direcciones la correspondiente notificación.

7. Refiere estar demostrado que el operador judicial ha omitido y a su vez vulnerado el derecho de defensa, de contradicción, debido proceso, y al observar de forma clara la omisión judicial debe tenerse por contestada la demanda por parte de Porvenir SA
8. Argumenta configurarse vía de hecho por defecto sustantivo y por defecto procedimental, para lo cual trae jurisprudencia referente a dicho planteamiento.

Para resolver los anteriores puntos, adicionalmente se realizará un recuento de las actuaciones surtidas a saber:

Al primer planteamiento debe indicar esta judicatura, que jamás se ha desconocido ni lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni las demás normas procesales que regulan el trámite de notificaciones, y en consecuencia no se transgrede derecho fundamental alguno de la demanda Porvenir SA, toda vez que precisamente la providencia atacada se sustenta en las normas que dice el recurrente no haberse tenido en cuenta, lo que de suyo deja sin sustento tal afirmación.



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8° del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 27 de julio de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Frente a los puntos 2 y 3 se resolverán conjuntamente, indicando que no es cierto que la notificación que tuvo en cuenta esta judicatura no reuniera los requisitos legales, puesto que si bien en la redacción del email remitido por el apoderado de la parte actora no señalaba expresamente lo que quería Porvenir SA, esto es, que se distinguiera que la notificación se realizaba conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que visto en conjunto todo el contenido de la correspondencia electrónica remitida el 27 de julio de 2020, si se reúnen los requisitos legales de que se duele el recurrente, esto porque el anexo “Notificación Personal Porvenir 2020-154” si expresaba la oración que quería escuchar, pues se le dejó claro que ese trámite se realizaba dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 como se observa a continuación:

3 adjuntos

NOTIFICACION PERSONAL COLPENSIONES 2020-172.pdf
1183K

NOTIFICACION PERSONAL PORVENIR 2020-172.pdf
1183K

DDA MARIA MERCY MORENO Y ANEXOS.pdf
3436K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-172
Maria Mercy Moreno Noa
Colpensiones – Porvenir SA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a)		FONDO DE PENSIONES PORVENIR	
Direccion electronica:		notificacionesjudiciales@porvenir.com.co	
Fecha libra comunicacion		Correo Electronico Que Notifica	
27	07	asierraamazo1@gmail.com	
No. Radicación proceso		Naturaleza proceso	Fecha auto a notificar
2020-172		ORDINARIO LABORAL	23 07 2020
Demandante (s):		Demandado (s):	
MARIA MERCY MORENO ROA		COLPENSIONES Y PORVENIR	

Por intermedio de esta comunicación INFORMO que mediante providencia 23 de julio de 2020, se admitió la demanda antes relacionada.

Así mismo, le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Cabe mencionar, que los términos para la contestación de la demanda serán de diez (10) días hábiles, una vez transcurridos los dos días siguientes al envío de la notificación.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 del 2020 en su artículo 8 "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Según el decreto 806 del 2020 menciona que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por otra parte, no es posible aseverar que el mensaje de datos remitido el 27 de julio de 2020 no reuniera los requisitos legales pues contrariamente del estudio completo y detallado de tal mensaje lo que se observa es que fue remitido a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, le fue anexado el auto admisorio como la demanda y sus anexos como se dejó sentado en imagen anterior y como se corrobora con el documento 8 obrante al expediente electrónico, y en el formato de notificación personal antes aludido, está claro que se hizo mención al cumplimiento del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que extrañamente asegura el apoderado de la parte recurrente se omitió referir, pero que carece de total sustento dicha afirmación.



ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL 2020-172

2 mensajes

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

27 de julio de 2020, 7:39

Para: porvenir@en-contacto.co, contacto@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral, los términos para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que, tal como se explicó en la providencia objeto de recurso, la notificación se realizó a través del mensaje de datos electrónicos remitido el 27 de julio de 2020 (por reunir los requisitos legales como ya se expuso), luego, el término máximo para contestar no se podía prorrogar a otra fecha, de manera que el término máximo para contestar era el 13 de agosto de 2020 y no otro día.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



También carece de sustento el afirmar que el auto admisorio es anterior al decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo entró en vigencia el 4 de junio de 2020, y la providencia que admitió la demanda de la referencia está calendarado 23 de julio de 2020, con lo cual queda también derruida la posición vista al punto cuarto.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00172-00
Demandante: MARIA MERCY MORENO NOA
Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda instaurada por **MARIA MERCY MORENO NOA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de su traslado, así como el reconocimiento y pago de la pensiones de jubilación o vejez, entre otros.

Al punto cinco, esta judicatura indicará que si es cierto que el correo remitido el 18 de agosto también cumplía con los requisitos legales, sin embargo, no es posible tener en cuenta el mismo, pues como ya se indicó y aquí se ratifica, el término para contestar es improrrogable, y en tratándose de notificación, es claro que de llegar a realizarse varios actos tendientes a dar a conocer al demandado del auto que admitió la demanda que se sigue en su contra, la que se debe atender es la primera surtida, que para el caso concreto no es otra que la realizada el 27 de julio de 2020, como se expresó en el auto recurrido, sin que por ello se pueda si quiera aducir indebida notificación, pues ha quedado claro que se cumplieron con todos los requerimientos legales y por tanto la actuación del 27 de julio de 2020 tiene plena validez.

Al punto seis, tajantemente indica esta judicatura que jamás se ha dejado de atender la comunicación del 13 de julio de 2020, ni por el despacho ni por la parte actora, pues como ya se esbozó líneas atrás, si se tuvo en cuenta el correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, para remitir la notificación del 27 de julio de 2020, luego también resulta falso tal argumento.

Señor:
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

REF. SE PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE PORVENIR S.A.

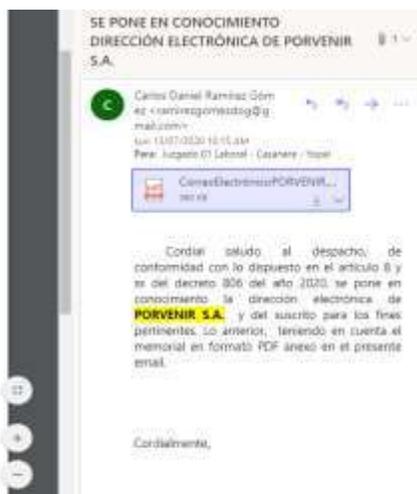
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de Turja, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.112 de Turja, y portador de la tarjeta profesional No. 283.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado y Representante Legal **PORVENIR S.A.**, confirmo lo dispuesto en el artículo 8 y 50 del decreto 806 del año 2020, en la presente me permito comunicar al despacho la dirección electrónica de mi mandante, con el fin de que se envíen las notificaciones y demás documentos, en los procesos en que sea o se le vincule con sujetos procesal; por lo anterior allego los siguientes para los fines pertinentes:

CORREO ELECTRÓNICO:

1. APP. PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Además, allego como direcciones de notificación del suscrito:

- mlcasasociados@casas.com
- remocannonos@casas.com o danieroc22@hotmail.com



A los puntos de controversia referenciados por esta judicatura como 7 y 8, sin realizar mayor análisis al ya emitido, queda totalmente demostrado el actuar transparente de la parte activa como de esta judicatura, que dicho actuar de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que no está demostrado que se encuentre en curso vía de hecho por defecto alguno, menos por los enunciados por Porvenir SA en su escrito, pues se ha dado aplicación a las normas que regulan el caso concreto de la notificación, y así mismo se dio



cumplimiento a la realización de cada uno de los actos tendientes a la correcta notificación de Porvenir SA.

Con extrañeza encuentra esta judicatura que la parte demandada Porvenir SA pretenda escudarse en su propia omisión, y más extraño aun, que pretenda cargar dicha omisión en cabeza de este servidor, cuando del recuento hecho ha quedado demostrado y confirmado que fue Porvenir SA quien no atendió una actuación totalmente revestida de legitimidad, como fue la notificación del 27 de julio de 2020, y pretenda ahora subsanar su yerro mediante argumentos que carecen de todo sustento, tanto fáctico como legal, aseverando circunstancias que no han ocurrido según se ha puesto en evidencia a lo largo de esta providencia.

Así, pues, con arraigo en lo analizado hasta el momento se ha de negar el recurso de reposición formulado por la parte pasiva PORVENIR SA, manteniendo en firme la decisión proferida el 22 de octubre de 2020.

b) Del recurso de apelación

Respecto de recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el que dé por no contestada la demanda¹.

Bajo este escenario normativo, al considerar que la decisión controvertida impide la continuación del proceso, ya que resulta imposible surtir las etapas de decreto y práctica de pruebas, entre otras, para las que fueron citadas las partes a audiencia, sin antes saber a ciencia cierta si se debe tener en cuenta o no la contestación de Porvenir SA, y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, mediante los medios tecnológicos adoptados para el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PORVENIR SA contra la providencia calendarada 22 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

¹ Numeral 1 del Art. 65 del CPT.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-172
Maria Mercy Moreno Noa
Colpensiones – Porvenir SA

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92d6f41364d69c2a608aa345e22ff0ed2c9936aee2e34a12883a25b42ed6ae8

Documento generado en 05/11/2020 03:36:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO LABORAL 2020-00225
Demandante : ANA BOLENA HAYA
Demandado : PORVENIR Y COLPENSIONES

OBJETO

Estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referenbcia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora ANA BOLENA HAYA, solicita se libre ejecucion a su favor y en contra de PORVENIR S.A. Y COLPENSONES S.A., por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones dle libelo demantario, correspondientes a agencias en derecho decretadas en sentencia de primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La ejecutante pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario con radicado 2018-0389. Revisado el texto de la demanda, y sus anexos se encuentra que la sentencia de primera instancia que forma parte del titulo base de ejecuion, fue proferida por nuestro homologo Juzgado Segundo Laboral dle Circuito de Yopal.

Ahora bien, es importante aclarar que el trámite de los procesos ejecutivos adelantados por esta Jurisdicción se rige por las normas civiles en atención a lo dispuesto por el artículo 145 del CPLSS, debiendose para el caso tener en cuenta lo previsto en el Art. 306 del CGP; el cual señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (negrilla y subrayado nuestro).



Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Así las cosas, el despacho debe de abstenerse de su admisión y en consecuencia dispone su rechazo por falta de competencia, debiéndose enviar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de yopal, teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 306 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva laboral de la referenbcia, teniendo en cuenta lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, remnitase al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en razon a lo previsto en el Art. 306 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0960d0765ddfb6878be7791352f2c799d1d2918ef0b4454843858b0ce81c88

Documento generado en 05/11/2020 03:30:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : No. **2020-260**
Demandante : ERCILIA SANDOVAL VARGAS
Demandado : COLPENSIONES S.A., PORVENIR S.A., y
PROTECCION S.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora ERCILIA SANDOVAL VARGAS, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de COLPENSIONES S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., para que mediante el trámite correspondiente se acojan las pretensiones impetradas en el libelo demandatario.

CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que no se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el Art. 25 del ordenamiento procesal antes señalado, al observasen las siguientes falencias:

- a). En cuanto al poder.** Este carece del correo electrónico del apoderado, tal como lo señala el Art. 5º inciso 2º del Decreto 806/2020.
- b).- De cara a la demanda se encuentra** que en el encabezado de la demanda nótese que no se indica el nombre del representante legal de las entidades demandadas, ni sus domicilios, tal como lo indica el Art. 25 del ordenamiento procesal laboral, en sus numerales 2.3.
- c). Frente a los hechos,** el señalado como **cuarto** debe ser individualizado por cada uno de los periodos en que la demandante estuvo vinculada a los fondos pensionales allí señalados.
- d).- El hecho quinto** igual que el anterior debe ser individualizado por cada una de las circunstancias que considera se presentaron en el momento de la afiliación.



e).-- Respecto a las **PRUEBAS TESTIMONIALES**, se le solicita como lo señala el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 se aporte la dirección de correo electrónico, para poder continuar con trámite en virtualidad.

f).-**ANEXOS.**- No se aporta la constancia de que la demanda y sus anexos haya sido enviada electrónicamente al demandado, tal como lo señala la normatividad con antelación señala, en su inciso cuarto, al cual se debe dar cumplimiento toda vez que no se solicitan medidas cautelares y la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia el acto legislativo a través del cual se adoptan las medidas para la implementación en las actuaciones judiciales.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO SOLANO MONTENEGRO, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señora ERCILIA SANDOVAL VARGAS, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Mnrm



Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, 06 de Noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a39a6bdff291a2038ba686cd88c2338ee0b3d1b5f98b099127fcdd2df4a95b3

Documento generado en 05/11/2020 03:30:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de Noviembre de Dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra para estudiar sobre su admisión. **Sírvase Proveer.**

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, cinco (5) de Noviembre de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00262--00
DEMANDANTE : MARIA EUNICE RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora **MARIA EUNICE RODRIGUEZ PEREZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada por MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces y el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, representado por **AMIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, a fin de que se declare la ineficacia del traslado, así como el pago de la pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable y la declaración de que no ha sido desafiada o desvinculada del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genera.

Se ordena notificar a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A** este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Igualmente se le informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

notificación personal para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren tener derecho para hacer valer en este proceso, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Infórmese el presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite

Téngase al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO**, como apoderado judicial de la demandante **MARIA EUNICE RODRIGUEZ PEREZ**, en los términos y fines del poder por esta conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Mnrm

<p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0033 Hoy, 06 de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial,ink. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.- LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527.99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e210daca2cc1138843105bde8276f4d81eb524e4c660581f679effc0765b43e**
Documento generado en 05/11/2020 03:31:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carretera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de Noviembre de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra para estudiar sobre su admisión. **Sírvase Proveer.**

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, cinco (5) de Noviembre de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00263--00
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO DIAZ ORDUZ
DEMANDADO : OSCAR ANTONIO DIAZ LOPEZ
ELSA BEATRIZ PEREZ GRANADOS

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora **JOSE ANTONIO DIAZ ORDUZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de los señores **OSCAR ANTONIO DIAZ LOPEZ y ELSA BEATRIZ PEREZ GRANADOS**, a fin de que previo el tramite correspondiente se declaren las retenciones y condenas impetradas en la demanda.

Se ordena notificar a los demandados **OSCAR ANTONIO DIAZ LOPEZ y ELSA BEATRIZ PEREZ GRANADOS**, este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Igualmente se le informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren tener derecho para hacer valer en este proceso, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. Haciendoles saber además que con la contestación de la demanda, deben aportar la documental solicitada por el demandante en el acapite de pruebas, so pena de tenerse por no contestada ésta.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Téngase al abogado **JOSE HUMBERTO BARRERA AMAYA**, como apoderado judicial del demandante **JOSE ANTONIO DIAZ ORDUZ**, en los términos y fines del poder por esta conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033** Hoy, 06 de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial,ink. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.->

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb040e82253154ef27a110814644ee8ae28f616ee04d1209e3f39c28cb049d1**
Documento generado en 05/11/2020 03:32:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co